

Panamá, 29 de julio de 2004.

Honorable

Jacobo L. Salas Díaz

Presidente de la Asamblea Legislativa

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores jurídicos de los servidores de la Administración Pública, ofrecemos contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con el momento en que deben entrar en vigencia algunas disposiciones del Acto Legislativo N°1 de 2004, que reforma la Constitución Política, y que actualmente cursa en la Asamblea Legislativa; específicamente, solicita nuestra opinión sobre la disposición que se refiere al cambio de denominación de la corporación del Órgano Legislativo, contenida en el artículo 67 del acto reformativo antes citado, según el cual: "Siempre que en la Constitución se haga referencia a Asamblea Legislativa, deberá decir **Asamblea Nacional** y, siempre que se haga referencia a Legislador deberá decir **Diputado**".

De forma concreta responderemos a su interrogante, previas las siguientes consideraciones:

El método de reforma a la Constitución Política por dos Asambleas elegidas en distintos períodos y la entrada en vigencia de dichas reformas, se encuentra previsto en el numeral 1 y en el párrafo final del artículo 308 del Título XIII de la actual Carta Política, el cual establece:

"Artículo 308. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Órgano Legislativo, a efecto de que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

2. ...

El Acto Legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los dos procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad."

Como se observa, el procedimiento de reforma constitucional por dos Asambleas elegidas en distintos períodos tiene dos etapas claramente definidas: la primera, se da cuando la Asamblea saliente aprueba en tres debates por la mayoría absoluta de sus miembros la reforma constitucional, **debiendo publicarse en Gaceta Oficial el contenido de dichas reformas;** la segunda, cuando la Asamblea entrante, dentro de sesiones ordinarias siguientes a su instalación, debata y apruebe sin modificación, en un solo acto, por mayoría absoluta las reformas a la Carta Política, previamente aprobadas, **luego de lo cual deben ser publicadas por el Órgano Ejecutivo en la Gaceta Oficial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ratificación por la nueva Asamblea.**

En este procedimiento de reforma constitucional existen pues dos momentos de publicación en la Gaceta Oficial: el primero como parte del procedimiento que se plantea en el numeral 1 del artículo 308 de la Constitución vigente, cuando se pone en conocimiento a toda la población panameña el contenido de la reforma constitucional; el segundo momento es cuando se

cumple con el párrafo final del artículo 308 arriba transcrito de la Carta Fundamental vigente, y surge a la vida jurídica, la norma constitucional y **"empieza a regir; es decir, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial"**.

Esto está fundamentado en el hecho, de que de haber sido la intención del legislador que dicha norma entrara a regir a partir de otra fecha, distinta a la fecha de la promulgación, se hubiera hecho constar en dicha disposición de manera específica. Así pues, de no haberse estipulado fecha alguna para la vigencia de esta disposición, se regirá por la regla general prevista en el último párrafo del artículo 308 de la Carta Política.

En este sentido, debe recordarse que el carácter de la Constitución Política como norma jurídica superior del ordenamiento jurídico viene dado precisamente por los mecanismos especiales que existen para su modificación y reforma, distintos y con más exigencia que los previstos para las normas legales ordinarias.

Por tanto, la primera publicación en Gaceta Oficial de las reformas constitucionales tienen el propósito de publicitarlas para el conocimiento de la población en general; no es sino cuando dichas reformas son aprobadas por la Asamblea entrante y luego de publicadas en el órgano oficial de publicación del Estado que entran a regir con toda su fuerza normativa.

A nuestro leal saber y entender, las denominaciones **"Asamblea Nacional y Diputados"**, establecidas en los artículos 19 y 20 del Acto Legislativo N°.1 de 2004, sólo podrán utilizarse y entrarán a regir, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial tal y como lo establece el último párrafo del artículo 308 de la actual Constitución Política y el artículo 66 del mismo Acto Legislativo N°1 de 2004, que reforma el artículo 321 de la Carta Fundamental y que expresa:

"Artículo 66. El artículo 321 de la Constitución Política queda así:

Artículo 321. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias referentes a las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo de 2004:

...

7. Este Acto Legislativo del año 2004, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacer el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Legislativa.

...".

Por lo anterior, este despacho es del criterio jurídico que las denominaciones **Asamblea Nacional y Diputados**, deberán ser utilizadas y así referirse en lo sucesivo, a partir de la aprobación por la próxima Asamblea del contenido de las reformas y luego de publicadas en Gaceta Oficial las referidas modificaciones del Acto Legislativo N°1 de 2004.

En estos términos esperamos haber atendido, debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted, con la seguridad de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/17/14/hf.